



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero (01) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00037-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: AURA MARIA BAQUERO
Accionado: CAFESALUD E.P.S.
Vinculada: PORSALUD LTDA

1. ANTECEDENTES

La señora **AURA MARIA BAQUERO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 20 de Enero de la anualidad, la que posterior a los requerimientos previos realizados por la secretaria (folios 10-13) y admitida con auto de fecha 25 de Enero del corriente, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA por parte de **CAFESALUD E.P.S.**

2. NOTIFICACIONES

La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.** De manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 28 de Enero del corriente en la calle 33 B No. 37-03 (folio 15).

La vinculada **PORSALUD LTDA** De manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 28 de Enero del corriente en la Carrera 36 No. 34-61 (folio 16).

ul



Al accionante **AURA MARIA BAQUERO**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 3115356725, el día 28 del mes y año presente. (Folio 17)

3. PRETENSIONES

*“Primera: ordenar a **CAFESALUD E.P.S**, GESTIONE en el menor tiempo posible los procedimientos en la ciudad de Villavicencio de POLIPECTOMIA ENDOSCOPICA DE RECTO #5 POLIPOS PLANOS DE RECTO ENDOSCOPIA.*

*Segunda: ordene a CAFESALUD E.P.S garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, toda vez que actualmente tengo cinco enfermedades que afectan el colon y una vez efectuado el procedimiento no sé qué más ordene el médico tratante”.*

4. HECHOS

1. *“Desde hace dos años me fue detectada una gastritis producida por la bacteria helicobacter pylori y otras afecciones del colon, adicional sufro de artrosis.*
2. *Desde mediados del año 2015 me fue ordenado el procedimiento POLIPECTOMIA ENDOSCOPICA DE RECTO # 5 POLIPOS PLANOS DE RECTO pero para ese entonces SALUDCOOP me indicaba que debía esperar y siempre me daban una excusa diferente.*
3. *El día 19 de octubre de 2015 tuve nueva cita con el médico internista-gastroenterólogo quien me volvió a ordenar el procedimiento POLIPECTOMIA ENDOSCOPICA DE RECTO # 5 POLIPOS PLANOS DE RECTO esta vez de carácter PRIORITARIO, esta orden me fue autorizada el día 23 de octubre de 2015 donde me direccionan para la entidad Porsalud Ltda. pero cuando fui a solicitar la cita de cirugía me explican que no tiene agenda toda vez que para*



el año 2015 ya tienen programado toda y parte de 2016 y mi orden era prioritaria.

4. Me dirigí de nuevo a SALUDCOOP a exponer mi caso y me dijeron que no podían hacer nada que debía esperar.
5. Cansada de esperar el 20 de noviembre presente una acción de tutela para la protección de mis derechos a la salud y vida, infortunadamente de forma dolosa la EPS contesto la tutela argumentando que me daban cita para el 05 de diciembre a las 9 am en la IPS PORSALUD LTDA y con esto el juez me negó la tutela por hecho superado, cuando acudí a la cita pensando que era para el procedimiento, me atendieron por consulta médica normal y me volvieron a ordenar el mismo procedimiento más una ENDOSCOPIA.
6. El doctor me indicó que por la gastritis no puedo hacer muchas dietas por eso solicito que los dos exámenes se hagan el mismo día.
7. Radiqué en la IPS PORSALUD la orden médica el día 09 de diciembre de 2015 correspondiéndome el trámite No. 152018814 indicándome que estuviera pasando a preguntar pero hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA de la señora **AURA MARIA BAQUERO**.

6. PRUEBAS

1. Boleta de solicitud de sala de cirugía de fecha **19 de octubre de 2015** con carácter prioritario.

W



2. Autorización del servicio No. 149349250 para el procedimiento POLIPECTOMIA DE RECTO SOD con carácter prioritario de fecha **23 de octubre de 2015**.
3. Orden medica de fecha 05 de diciembre de 2015 para el procedimiento POLIPECTOMIA ENDOSCOPICA DE RECTO # 5 POLIPOS PLANOS DE RECTO.

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.**, no ejerció derecho de defensa.

La vinculada **PORSALUD LTDA**, indico a través de su gerente que el examen ya fue realizado el 11 de Enero del corriente a las 7: 00 am en la clínica marta y por lo tanto solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la señora, **AURA MARIA BAQUERO** le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Vida, Salud e Integridad Física, por parte de la **E.P.S. CAFESALUD**, por cuanto si bien existe autorización para el servicio de **POLIPECTOMIA ENDOSCOPICA DE RECTO # 5 POLIPOS PLANOS DE RECTO PRIORITARIO y ENDOSCOPIA**, no hay agenda disponible para la finalidad.

8.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La respuesta al problema planteado es POSITIVA, pues, en virtud del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, la EPS accionada es la entidad llamada a proveer los servicios y tecnologías requeridas por el paciente que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud o excluidos de este, últimos estos financiados por la entidad Territorial bajo el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, para lo cual la EPS podrá acceder el cobro y pago ante el ente territorial por la provisión de tales servicios y tecnologías.

Pues bien, cierto es que existe autorización para los procedimientos especializados que requiere la paciente, pero de igual manera lo es, el hecho de que en nada satisface al actor que su efectividad se vea frustrada por que la entidad con la que su **EPS CAFESALUD** tiene contratación, no le agenda la cita ya autorizada-dilatándole su servicio e informándole que incluso para el año que avanza ya está copada la agenda, es obligación de la entidad prestadora del servicio de salud cumplir con la obligación de demanda que poseen sus pacientes y la contratación con las IPS que tienen convenio.

8.4 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO



Se sostiene la tesis del despacho en la normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2º de la ley, precisa: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle los servicios médicos que requiere.

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

W



El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud, el contributivo y el subsidiado, que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

Para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Estado colombiano ha definido al régimen subsidiado en salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del derecho fundamental de la salud.

Es responsabilidad de los entes territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los municipios, distritos y departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de esfuerzo propio, de la nación (SGP) y del Fosyga).

Así mismo, es deber de los entes territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.



El régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.

Entendido como se encuentra en Colombia dispuesto el sistema de seguridad social en salud, encontramos reguladas las tecnologías que tiene cubrimiento por el plan obligatorio de salud (POS).

El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud. Se constituye en unos instrumentos para el goce efectivo del derecho a la salud y la atención en prestación de las tecnologías de salud que cada una de estas entidades garantizara a través de su red de prestadores a los afiliados dentro del territorio nacional y en condiciones de calidad.

Es así, que ha de saberse, que las tecnologías incluidas en el Plan Obligatorio de Salud son de cubrimiento y responsabilidad de la EPS donde se encuentra afiliado el usuario, indistintamente el régimen, mientras que las excluidas de allí son financiadas por las entidades territoriales.

Por tanto, es menester conocer, que se encuentra vigente, la Resolución No 5521 de 2013 con sus modificaciones, mediante la cual se define, aclara y actualiza íntegramente el Plan Obligatorio de Salud, la que tiene 3 anexos, cuya aplicación es de carácter obligatorio: Anexo 1- Listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, el que fue modificado por la Resolución No 5926 de 23 de diciembre de 2014, con vigencia partir del 1º de enero de 2015, Anexo 2- Listado de procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y Anexo 3- Listado de laboratorios clínicos Plan Obligatorio de Salud.

Para el caso en concreto, el accionante, se encuentra registrada al sistema general de seguridad social de salud, afiliada al régimen contributivo en calidad de beneficiaria, en la EPS CAFE SALUD, cierto es que, existe la orden de autorización de servicios No. 149849250 "**POLIPECTOMIA ENDOSCOPICA DE RECTO # 5 POLIPOS PLANOS DE RECTO esta vez de carácter PRIORITARIO**", y a la fecha



no se le ha realizado, demora que le perjudica gravemente, ocasionándole deterioro en su estado de salud.

La EPS alude que dicha autorización fue remitida a la IPS PORSALUD de la ciudad de Villavicencio, y dicha entidad no ha agendado cita para el usuario, sin precaver la EPS CAFESALUD que los tramites contractuales y administrativos que maneje con las IPS no son de talante de los usuarios y que la carga del cumplimiento de los servicios le corresponde a ella.

Aunado a lo anterior si bien la IPS PORSALUD indico que el trámite ya se realizó, la usuaria tal como se observa en constancia secretarial visible a folio 21 desmintió esta afirmación. *“Se deja constancia que siendo las 11:25 a.m. del día de hoy, marque al abonado telefónico No. 3115356725 el cual fue contestado por la señora accionante AURA MARIA BAQUERO, a quien se le puso de presente la respuesta dada por la entidad vinculada IPS PORASALUD LTDA de fecha 01 de febrero del año en curso, en la cual manifiestan que el examen ya fue realizado el 11 de Enero del corriente a las 7: 00 am en la clínica marta, para lo que contesto que es negativa esta afirmación”*

Ahora bien, el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** se encuentra a cargo de la EPS o del ente territorial para efectos de cubrimiento de las tecnologías que se requieran para la recuperación del paciente, y estas deben serle entregadas, con fundamento en el elemento de disponibilidad que consiste en garantizar servicios, tecnologías y personal médico competente y bajo el principio de oportunidad, que no es otra cosa, que la provisión de servicios y tecnologías sin dilación alguna y lo hará la EPS, sea cargo de sus recursos o del ente territorial. (Medicamentos, exámenes, consultas, etc.), siempre y cuando que se derive de la patología que presenta.

Miremos, que si la tecnología es cubierta por el POS deberá asumir la EPS con los recursos que reciben para garantizar los beneficios de salud, pero si resulta a cargo de la entidad territorial por estar excluido del POS, la Resolución No 1479 de 2015,



establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios de tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministrada a los afiliados del régimen subsidiado, que deberá seguir la EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la Salud, de la señora **AURA MARIA BAQUERO**, en virtud a lo expuesto previamente.

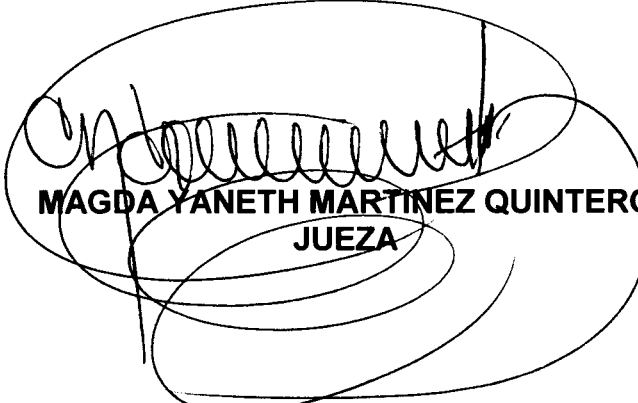
SEGUNDO.- ORDENAR a la **E.P.S CAFESALUD**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, suministre el tratamiento integral que requiera la accionante en virtud de la patología que padece (GASTRITIS), (medicamentos, exámenes, consultas, etc.), entendiendo que deberá gestionar las acciones administrativas tendientes a realizar la práctica de **POLIPECTOMIA ENDOSCOPICA DE RECTO SOD PRIORITARIO** y **ENDOSCOPIA**.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

